

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00018-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ MEJÍA SILVA
 Correo: cristanchoabogados2013@gmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
 SOCIAL – UGPP
 Correo: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la APROBACIÓN de la liquidación del crédito, dentro del presente proceso EJECUTIVO, iniciado por el señor ANTONIO JOSÉ MEJÍA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP-.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso dispone sobre la liquidación del crédito.

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos...*

El objeto de la liquidación del crédito, en palabras del Consejo de Estado¹ es determinar con exactitud el valor actual de la obligación-mediante la indexación por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda-, calculada con los intereses y otros conceptos que se hayan dispuesto en la orden de pago, entre los que se incluye la conversión según la tasa de cambio vigente cuando se haya previsto en moneda extranjera.

Entonces, es deber del juez de la ejecución definir si aprueba la liquidación del crédito o la actualización que presenten las partes en el término concedido y para tal efecto debe acudir a la obligación consignada en el título que se cobra. En ese entendido, si advierte inconsistencias o errores en el cálculo, puede modificarlo, ajustarlo o solicitar que se elabore una nueva liquidación por el Secretario del despacho judicial, posibilidad que también aplica cuando las partes no aporten la liquidación

“(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida. Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.

En el presente asunto, mediante auto No. 753 de 03 de septiembre de 2019 – en la etapa de liquidación del crédito- el Despacho modificó la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutada y estableció que la Nación -Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- le adeuda al señor Antonio José Mejía la suma de \$55.514.737.

El 09 de octubre de 2019, mediante Resolución No. 030318², la UGPP dio cumplimiento a la providencia de 03 de septiembre de 2019 y reconoció en favor del accionante la suma de \$55.514.737, por concepto de intereses moratorios, en los términos previstos por el artículo 177 del CCA.

El 18 de febrero de 2020, mediante providencia auto de sustanciación No. 96³ el Despacho puso en conocimiento del accionante que, en virtud de un pago realizado mediante Resolución SFO No. 1054 de 27 de marzo de 2018 se ordenó el pago de \$4.712.913.75 fue abonado a una cuenta del Banco Falabella el 27 de julio de 2018, suma que se descontó de la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado, por lo que se ordenó el pago únicamente de \$50.801.823.25.

El 18 de febrero de 2021⁴, la parte ejecutante presentó nuevamente solicitud de cumplimiento del fallo judicial condenatorio, en razón a que para esa fecha la entidad aún no había realizado el pago de las sumas adeudadas.

El 23 de marzo de 2021, mediante auto de sustanciación⁵ se requirió a la UGPP para que informe al Despacho sobre el pago de los dineros determinados en la Resolución No. 030318 de 09 de octubre

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 8 de septiembre de 2008. Expediente (29.686). C.P. Ruth Stella Correa Palacios.

² Páginas 305-306 del archivo 01. Expediente digital.

³ Páginas 305-306 del archivo 01. Expediente digital.

⁴ Archivo 04.1. expediente digital.

⁵ Archivo 06. expediente digital.

de 2019. La entidad informó⁶ que se encontraba realizando los trámites administrativos pertinentes para realizar el pago de la suma adeudada e informó el turno del proceso; la respuesta se puso en conocimiento⁷ del ejecutante.

El 21 de junio de 2021, la UGPP le informó⁸ al Despacho que mediante Resolución No. SFO-591 de 26 de mayo de 2021 se dio cumplimiento a la Resolución No. 030318 de 09 de octubre de 2019. Posteriormente, remitió certificado de pago⁹ de 09 de julio de 2021, por la suma de \$50.801.823.

El 03 de septiembre de 2021 la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito¹⁰, de la que se dio traslado por el término de (3) días¹¹ a la entidad ejecutada, sin que la entidad ejecutada se pronunciara al respecto.

El Despacho, en cumplimiento a lo previsto en el párrafo del artículo 446 del CGP revisó la liquidación que presentó la parte ejecutante, con apoyo de la Profesional Universitaria Contadora del Tribunal Contencioso Administrativo, y la cotejó con los actos de cumplimiento expedidos por la entidad para tal efecto, análisis que arrojó que existe una diferencia entre las sumas establecidas por el ejecutante y la que realizó el Despacho, así:

Mediante Auto No. 753 del 3 de septiembre de 2019, el despacho aprobó la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

CAPITAL	\$19.529.898
INTERESES DE MORA	\$35.984.839
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$55.514.737

Adicionalmente se incluirá el abono efectuado mediante Resolución No. 30318 del 9 de octubre de 2019, por la suma de \$50.801.823,25, que fue pagado efectivamente el 12 de julio de 2021. Este abono seguirá las reglas dispuestas en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, que se imputará primeramente a intereses y su excedente a capital.

No se tiene en cuenta el abono por la suma de \$4.712.913,75 referido por la entidad ejecutada, ya que en la Resolución No. 21432 del 24 de mayo de 2017 no se refleja dicho valor y tampoco fue allegado el soporte de su pago.

Se efectuará la liquidación del crédito desde el 4 de septiembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$19.529.898						
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
CAPITAL INSOLUTO AL 4 SEPTIEMBRE 2019-AUTO No. 753 3/09/2019								\$ 19.529.898	\$ 35.984.839
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	27	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 19.529.898	\$ 367.780
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%		\$ 19.529.898	\$ 418.014

⁶ Archivo 06. expediente digital.

⁷ Archivo 09. expediente digital.

⁸ Archivo 10. expediente digital.

⁹ Archivo 10. expediente digital.

¹⁰ Archivo 13. expediente digital.

¹¹ Conforme a la información del Sistema Siglo XXI.

1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%		\$ 19.529.898	\$ 403.218
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%		\$ 19.529.898	\$ 414.333
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%		\$ 19.529.898	\$ 411.615
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%		\$ 19.529.898	\$ 376.861
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%		\$ 19.529.898	\$ 415.108
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%		\$ 19.529.898	\$ 396.832
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%		\$ 19.529.898	\$ 400.309
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 19.529.898	\$ 386.070
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 19.529.898	\$ 398.939
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%		\$ 19.529.898	\$ 402.263
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%		\$ 19.529.898	\$ 390.421
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%		\$ 19.529.898	\$ 398.351
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%		\$ 19.529.898	\$ 380.757
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$ 19.529.898	\$ 385.968
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%		\$ 19.529.898	\$ 383.204
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%		\$ 19.529.898	\$ 350.041
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%		\$ 19.529.898	\$ 384.981
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%		\$ 19.529.898	\$ 370.651
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%		\$ 19.529.898	\$ 381.226
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%		\$ 19.529.898	\$ 368.737
622	01-jul.-21	31-jul.-21	12	17,18%	25,77%	0,06284%		\$ 19.529.898	\$ 147.265
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 12 DE JULIO DE 2021								\$ 19.529.898	\$ 44.717.785
ABONO EFECTUADO MEDIANTE RES. 30318 9/10/2019								\$ 50.801.823	
SALDO DE CAPITAL INSOLUTO AL 13 DE JULIO DE 2021								\$ 13.445.860	
622	01-jul.-21	31-jul.-21	19	17,18%	25,77%	0,06284%		\$ 13.445.860	\$ 160.532
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%		\$ 13.445.860	\$ 262.737
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%		\$ 13.445.860	\$ 253.603
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%		\$ 13.445.860	\$ 260.556
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%		\$ 13.445.860	\$ 254.657
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$ 13.445.860	\$ 265.730
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%		\$ 13.445.860	\$ 268.443
143	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%		\$ 13.445.860	\$ 250.269
256	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%		\$ 13.445.860	\$ 279.367
382	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%		\$ 13.445.860	\$ 277.864
498	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%		\$ 13.445.860	\$ 295.891
617	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%		\$ 13.445.860	\$ 295.146
801	30-jun.-22	11-jul.-22	11	21,28%	31,92%	0,07593%		\$ 13.445.860	\$ 112.298
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE JULIO DE 2022								\$ 13.445.860	\$ 3.237.094

CAPITAL AL 13 DE JULIO DE 2021

\$ 13.445.860

INTERESES DE MORA DESDE EL 13/07/2021-31/07/2022	\$ 3.237.094
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE JULIO DE 2022	\$ 16.682.953

De conformidad con la liquidación que antecede la entidad ejecutada adeuda al 11 de julio de 2022, por concepto de capital e intereses la suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.682.953.00)**

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito en el proceso de la referencia y determinar que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP-** le adeuda al señor **ANTONIO JOSÉ MEJIA** la suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.682.953.00)** por concepto de capital más intereses de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
 La Juez

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 11 de julio del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00058-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA MERCEDES GUTIERREZ DE LA TORRE Y OTROS ciudad.visible@yahoo.com.co mgutierrezp.abogada@hotmail.com gloriaqutierrez0223@outlook.es
DEMANDADO:	MARÍA CARMENZA JARAMILLO DUQUE daniel.aristizabal88@gmail.com URBANIZACIÓN CAMPESTRE RIVERAS DE LAS MERCEDES abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com MANUEL FELIPE VELA GIRALDO abogadomlm@gmail.com felipevela@velarojasabogados.com NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co abelen@minjusticia.gov.co

El inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibídem*, dispone:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del **escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110**, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenión, el proceso continuará respecto de la otra.”

La NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO en su contestación propuso excepciones previas a las cuales se les dio el traslado correspondiente, tal y como se puede observar en el archivo No. 23 del expediente digital. El día 1 de octubre de 2021 la parte demandante se pronunció frente a las excepciones.

En la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones:

- “No agotamiento de requisito de procedibilidad de la convocatoria audiencia de conciliación prejudicial”.
- “Caducidad de la acción del medio de control de reparación directa”.
- “Excepción previa de falta de legitimación material en la causa por pasiva”.

De esas excepciones la única que debe ser resuelta antes de la audiencia inicial, es la denominada “No agotamiento de requisito de procedibilidad de la convocatoria audiencia de conciliación prejudicial”, como quiera que el artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, estableció que “Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”. Respecto a las otras caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, no tienen la condición de previa y no se adecúan a ninguna de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por tanto, no deben resolverse en esta etapa, su estudio se realizará en la Sentencia; sin embargo, si se acreditan elementos que hicieran viable su prosperidad, deberá declararse mediante Sentencia anticipada, como lo prevé el inciso final del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011:

“[...]

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a lo anterior, se procede entonces a decidir respecto al “no agotamiento de requisito de procedibilidad de la convocatoria audiencia de conciliación prejudicial”, respecto a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Inicialmente debemos recordar que mediante auto del 15 de junio de 2021 se dispuso la vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO en calidad de litisconsorte necesario al presente asunto, al considerarse que era imprescindible su vinculación a efectos de integrar en debida forma el extremo pasivo en el sub examine, toda vez que, la demanda se dirigía, entre otras, a debatir la presunta responsabilidad de las actuaciones de la Notaria 5 de Cali en ejercicio de sus funciones, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y al ser deber del Juez integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, se vinculó al presente asunto.

La figura del litisconsorcio necesario está regulada en el artículo 61 del C.G.P., y allí se dispone que su vinculación puede ser de oficio o a petición de parte hasta antes de dictar sentencia de primera instancia:

[...]

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

[...]”

Teniendo en cuenta que la oportunidad para integrar el contradictorio es hasta antes de dictarse sentencia de primera instancia, resulta desproporcionado exigirle a la parte demandante el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto al nuevo vinculado. Si la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO hubiera sido demandada habría lugar a predicar tal exigencia, como en efecto se hizo respecto a los demandados, pero en este caso la vinculación se hizo en el curso del proceso, por lo que no resulta razonable imponer la carga del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Así lo consideró el Consejo de Estado, que en un caso similar argumentó:

“Se reitera que el litisconsorte necesario –como lo es el aquí apelante– puede o, mejor, debe ser vinculado al proceso hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, motivo por el cual no es dable predicar que respecto de aquél opera la caducidad de la acción y mucho menos que debió ser objeto de una conciliación extrajudicial cuando no fue sujeto pasivo de la demanda y su vinculación puede darse, incluso, agotado todo el trámite procesal en sede de primera instancia, es decir, cuando el proceso claramente ya ha iniciado su curso y se encuentra a la espera de dictar sentencia.”¹

Por lo anterior, se negará la excepción previa propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

- **Solicitud de amparo de pobreza formulado por la parte demandante.**

Revisado el expediente se observa que la señora Gloria Mercedes Gutiérrez el día 19 de octubre de 2021, presentó solicitud de amparo de pobreza indicando bajo la gravedad de juramento que tiene

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. (14 de septiembre de 2015) Expediente 52378. [C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón]

problemas de salud que le impiden desempeñar sus actividades productivas, adjuntando a su escrito las historias clínicas correspondientes a los años 2007 en adelante.

Respecto a la procedencia, oportunidad y trámite del amparo de pobreza, los artículos 151 a 153 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

“ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmv).”

De conformidad con lo anterior, el amparo de pobreza se otorga a aquella persona que por cuestiones económicas está imposibilitada para sufragar los gastos que demanda un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

De acuerdo la anterior disposición, el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por la demandante, toda vez que ha manifestado bajo la gravedad de juramento su incapacidad para pagar los gastos que puedan derivarse del trámite del proceso y teniendo en cuenta que esta figura procesal puede pedirse en cualquier momento y que no es necesario probar las condiciones de imposibilidad de asumir los gastos del proceso, ya que dicha declaración se hace bajo la gravedad de juramento; en consecuencia, la parte demandante no estará obligada a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto de la actuación, y tampoco será condenada en costas, tal como lo dispone el artículo 154 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la excepción de “No agotamiento de requisito de procedibilidad de la convocatoria audiencia de conciliación prejudicial” propuesta por la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, de acuerdo con las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR como consecuencia de lo anterior que, a partir de la ejecutoria de esta providencia, que los demandantes no están obligados al pago de gastos procesales, auxiliares de justicia, pruebas periciales y demás beneficios contemplados en los artículos 154 y 155 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Ana Belén Fonseca Oyuela, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.536.090 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 78.248 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, archivo 20.1.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor José Reinelio Sepúlveda Meek, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.110.411 de Alcalá, y tarjeta profesional No. 65.308 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, archivo 29.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para fijar fecha para audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de julio del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00134-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA PATRICIA MEJÍA LUGO nestor.7546@hotmail.com
DEMANDADOS:	PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co FONDO DE EMPLEADOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI – FONEMPERCALI edimasi89@hotmail.com fondoempleadospersoneriadecali@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibídem*, dispone:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho encuentra que la parte demandada PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI al contestar la demanda formuló la excepción previa prevista en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso denominada “Falta de jurisdicción o de competencia” (documento electrónico N° 5, páginas 9 a 12, del expediente digital), sobre la cual se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia en el documento electrónico N° 7 del expediente digital, dentro del cual la parte actora se opuso a su declaratoria, entre otras excepciones¹.

En atención a lo anterior, comoquiera que la excepción propuesta no requiere la práctica de pruebas, se procederá a resolverla de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2° del art. 101 del CGP.

- **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**

El apoderado de la entidad demandada Personería Distrital de Santiago de Cali fundamenta la excepción en el Decreto 1481 de 1989, para explicar que el Fondo de Empleados de la Personería es una empresa asociativa de derecho privado y que lo que origina el proceso deriva de una obligación crediticia adquirida entre particulares, cuyo conocimiento compete dirimir a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, al inexistir responsabilidad de la Personería en las operaciones, actos y procedimientos que ejecute el fondo de empleados con los asociados, cuyo control y vigilancia está a cargo de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Finalmente agrega que la competencia la determinan las pretensiones de la demanda, que en este caso se dirigen a que se declare la responsabilidad por la inexistencia de unos préstamos otorgados por el Fondo, quien a su vez responde solidariamente por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen sus

¹ Documento electrónico N°89 del expediente digital.

administradores al mismo Fondo, a los asociados o terceros, en calidad de responsables por omisión o extralimitación conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 222 de 1995 (Código de Comercio).

En oposición a la excepción previa propuesta por la Personería Distrital de Santiago de Cali², la parte actora solicita se declare no probada la excepción. Concretamente argumenta que no hay lugar a su declaratoria porque en el proceso está acreditado que la demandante es funcionaria de la entidad demandada y por esa relación legal y reglamentaria se afilió al Fondo de empleados de la Personería, quien a su vez tiene una relación contractual o convenio con la Personería para realizar descuentos de nómina a los empleados. Afirmación con la cual deduce la existencia de una participación por parte de la Personería, a quien informó de las irregularidades de los descuentos, pero que de forma omisiva y solidaria permitió la producción del daño.

Puntualiza que al estar demandada una entidad pública y una privada, por el fuero de atracción corresponde a ésta jurisdicción conocer de los hechos, omisiones, operaciones que se presente a causa de la acción y omisión de las entidades públicas.

CONSIDERACIONES

En atención a la excepción propuesta procede el Despacho a determinar si la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa o a la jurisdicción ordinaria civil, como lo sustenta la entidad demandada.

Como se sabe, la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los jueces y se concreta en uno de ellos en virtud de la competencia que le otorga el poder de conocer un asunto a un juez determinado. La falta de ella es un vicio que se ha considerado como insubsanable, razón por la cual, debe presentarse la demanda ante la jurisdicción adecuada, y por lo tanto ante el juez competente.

De manera general, en lo que concierne a esta jurisdicción, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

² Documento electrónico N° 8 expediente digital.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

A su turno el artículo 105 ídem establece las excepciones, es decir, los asuntos que no conocerá esta jurisdicción, entre ellos:

“1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

En armonía con lo anterior, tratándose de un proceso donde se involucran entidades de naturaleza pública y privada, la decisión de la excepción debe ser resuelta por los alcances del llamado **fuero de atracción**, en el entendido de acoger la entidad demandada de orden privado, en un debate tendiente a discutir una presunta falla del servicio o responsabilidad solidaria que, en este caso, acorde con los hechos y pretensiones propuestos en la demanda, se centra en declarar la responsabilidad solidaria de las entidades demandadas por las deducciones hechas a la demandante por créditos inexistentes y cobro de lo no debido por la suma de \$37.404.621, más los presuntos perjuicios de orden material e inmaterial producto de las deducciones en comento.

Sobre la tesis del factor de conexidad o fuero de atracción la jurisprudencia del Consejo de Estado sostiene de manera general que permite que la jurisdicción de lo contencioso administrativo asuma el juzgamiento de una entidad que normalmente deber ser juzgada por la justicia ordinaria, siempre que sea demandada ante el contencioso administrativo junto con otra entidad cuyo juzgamiento sí corresponda a ésta jurisdicción.

Sobre el particular expresamente ha dicho que *“al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera”*³.

En este sentido, el Alto Tribunal ha explicado que la jurisdicción *“tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo”*⁴.

Lo anterior no opera de manera automática por el hecho de que una entidad pública sea demandada de forma simultánea con una privada. Ha indicado el Consejo de Estado que *“para la estructuración del fuero de atracción no es suficiente con que en la demanda se haga una simple imputación de responsabilidad a una entidad pública para que la contienda se resuelva mediante al procedimiento contencioso administrativo,*

³ Consejo de Estado, sentencia del 21 de abril de 2016. Radicado No. 50001-23-22-00-2016-0061-01.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2019, radicación número: 68001-23-31-000-2007-00128-01 (51687), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

porque en cada caso el juez debe examinar que la fuente del perjuicio esté relacionada en forma eficiente con las conductas que son de conocimiento del juez especializado, para entonces sí dar aplicación a dicha figura⁵.

Para la aplicación del fuero de atracción el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura⁶ han establecido unos criterios orientadores que el juez debe verificar para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia. En tal sentido, el juez debe verificar que:

- a. *Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean los mismos.*
- b. *Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades estatales, “por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas”.*
- c. *El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, al menos prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron “concausa eficiente del daño”.*

Acorde con lo anterior, comoquiera que la demanda en revisión recae simultáneamente en dos entidades, el Fondo de Empleados, de carácter privado, y la Personería Distrital de Santiago de Cali, entidad pública, viene al caso dar aplicación a los criterios orientadores para evaluar la aplicación del fuero de atracción atendiendo las circunstancias que dan origen a la controversia.

En ese orden de ideas, en lo que concierne a la verificación del primer criterio inicialmente se advierte que, aunque la mayoría de los hechos involucran situaciones fácticas exclusivamente entre el Fondo demandado y la parte actora por las presuntas irregularidades en las deducciones realizadas a su salario sobre todo en los años 2017 y 2018, la causa que fundamenta la eventual responsabilidad de las dos entidades demandadas es la misma, es decir, procede de un mismo hecho, deducciones del salario de la demandante no autorizadas en las que existe participación fáctica de las dos demandadas. El Fondo como acreedor y la Personería como pagadora.

Finalmente, frente al último criterio, se advierte que los fundamentos fácticos y jurídicos planteados en la demanda imputan a la Personería la presunta falla del servicio por descontar sumas de dinero del salario de la demandante sin mediar autorización y préstamos –según lo afirma la demandante- y al omitir, luego de conocer las irregularidades expuestas por la demandante, acciones que cesen los presuntos descuentos de manera irregular por créditos ficticios o no autorizados. Fundamentos que permiten considerar que probablemente las actuaciones de la entidad estatal demandada sí tuvieron una participación en el daño que se alega, ya sea por acción u omisión por parte de la entidad, al realizar los descuentos conforme a la relación de valores comunicados por el Fondo.

En atención a lo verificado preliminarmente, a partir de las pretensiones y del material probatorio que obra en el expediente, infiere el Despacho la existencia de una probabilidad “mínimamente seria” de que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron “concausa eficiente del daño”, por lo que corresponde conocer del asunto en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, ya citado.

Para finalizar el análisis de la excepción propuesta, cabe indicar que la simple imputación jurídica que hizo la parte actora en la demanda no resultó suficiente para que opere el fuero de atracción en este caso, los fundamentos fácticos sustentados en la demanda llevan a considerar la **eventual** responsabilidad de la entidad estatal demandada y, una revisión preliminar de las pruebas que obran en el expediente permiten

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2013. Radicado No. 76001-23-31-000-1997-25332-01.

⁶ Los criterios se encuentran resumidos en el Auto 646 del 8 de septiembre de 2021 de la Corte Constitucional en la que dirimió un conflicto de jurisdicciones, en el que se citan las siguientes providencias: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 5 de febrero de 2020, radicado: 110010102000201901260 00, M.P.: Alejandro Meza Cardales. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de marzo de 2021, radicado: 23001233300020130014301(64767), M.P.: Martha Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 29 de 2007, exp. 15.526 M.P.: Mauricio Fajardo Gómez; reiterada en las sentencias del 22 de marzo de 2017 exp. 38958 M.P. Martha Nubia Velásquez Rico; y de 1º de marzo de 2018, radicado: 05001233100020060269601(43269), M.P.: Martha Nubia Velásquez Rico.

concluir, *prima facie*, que la Personería podría tener participación en el presunto daño. De ahí que se asuma su conocimiento y la excepción propuesta no esté llamada a prosperar.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de **falta de jurisdicción o competencia**, propuesta por la entidad demandada Personería Distrital de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para fijar la fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al doctor JOSÉ EDINSON MARTÍNEZ SILVA, identificado con la C.C. No. 79.149.786, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.157 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada FONDO DE EMPLEADOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI - FONEMPERCALI, hasta tanto no allegue el poder especial que lo faculte para representar a la entidad demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDISSON JULIÁN URREA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 16.932.664, portador de la Tarjeta Profesional No. 157.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con el poder obrante en la carpeta electrónica número 5 página 16 del expediente digital.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 11 de julio del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00338-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-
DEMANDANTE:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	HUMBERTO DE JESUS MONTES JARAMILLO humo52@hotmail.com euliseshernandezr@hotmail.com

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se*

proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que en el caso concreto si bien la parte demandada HUMBERTO DE JESUS MONTES JARAMILLO, en principio contestó la demanda dentro del término de traslado y propuso algunas excepciones con ciertas imprecisiones técnicas, tal respuesta la presentó a nombre propio sin que este tenga derecho de postulación o por lo menos no lo acreditó, razón por la cual no pueden tenerse en cuenta tales argumentaciones vertidas en su escrito de contestación ello acorde con lo dispuesto por el artículo 160 del CPACA¹, pues recuérdese que para actuar ante esta jurisdicción si no se es abogado se requiere otorgar poder a un profesional del derecho para que lo represente en el curso de la actuación procesal y pueda realizar una defensa técnica.

Deber que la parte demandada solo cumplió después de haber fenecido el término de traslado de la demanda que iba desde el 23 de abril hasta el 18 de junio de 2021², pues se vislumbra que posterior a dicho término constituyó apoderado judicial (otorgo poder al Dr. Eulises Hernández Rodríguez) para que lo represente, poder que fue enviado al correo institucional del Despacho tan solo el 2 de julio de 2021.

En tal sentido encontramos que el presente asunto no se contestó la demanda y en ese sentido resulta aplicable el citado artículo 182A del CPACA, pues tenemos configurados los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto de puro derecho en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda dado que la demandada materialmente no contestó la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda el expediente administrativo visibles en el Dto. 03 del Exp. E., por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se **fija el litigio** en los siguientes términos: determinar si la Resolución No. SUB 26472 del 29 de enero de 2019, está viciada de nulidad, en atención a que se tuvo en cuenta un IBC con inconsistencias arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, y, en consecuencia, si el señor HUMBERTO DE JESUS MONTES JARAMILLO debe reintegrar esos mayores valores reconocidos.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

¹ “ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

² Constancia secretarial, Dto. 09 Exp. E.

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, acorde con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERP: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el Dto. 03 del Exp. E. las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Eulises Hernández Rodríguez, identificado con la C.C. No. 94.430.295 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 147.856 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el Dto. 08 del Exp. E.

SEXTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 11 de julio del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00025-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	METROCALI S.A. judiciales@metrocali.gov.co
DEMANDADOS:	SYSMED SAS info@sysmedsas.com Jorge.portocarrero@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago adelantado por METROCALI S.A en contra de la sociedad SYSMED SAS, en virtud de la demanda ejecutiva derivada de un fallo judicial condenatorio.

2. Consideraciones

En virtud de la anterior solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, se observa que la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

* Recordemos que quien presenta la solicitud ejecutiva es el Dr. ANDRÉS FELIPE SALGADO ARANA, quien invoca la calidad de apoderado judicial de METROCALI SA, afirmando en el citado escrito que él tiene personería adjetiva reconocida dentro del proceso ordinario 2015-00111-00, sin embargo al consultar el aludido proceso ordinario¹ encuentra este Despacho que el último poder otorgado por el representante legal de METROCALI SA fue a los doctores NELSON ANDRÉS RODRÍGUEZ PLATA en calidad de apoderado principal y a CAROLINA OCAMPO FRANCO en calidad de apoderada suplente radicado ante esta jurisdicción el 10 de febrero de 2020.

Posteriormente, esto es el 2 de julio de 2020 el Dr. NELSON ANDRÉS RODRÍGUEZ PLATA, presentó memorial de renuncia al poder otorgado por terminación del contrato de prestación de servicios con METROCALI S.A.

En virtud de lo anterior hay lugar a aseverar que el Dr. ANDRÉS FELIPE SALGADO ARANA no funge como apoderado judicial de la entidad ejecutante METROCALI S.A., por ende, en virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañar el poder especial para iniciar el proceso de ejecución; documento que no se observa en el presente asunto.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

¹ Dto. 03 Exp. E.

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En su lugar el artículo 74 ibídem, refiere: “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).”.

En ese orden, queda claro que en este caso concreto para interponerse la demanda ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe allegarse el correspondiente poder emandado del representante legal de METROCALI SA con los soportes de tales calidades.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos advertidos en la forma indicada en precedencia, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por METROCALI S.A. contra SYSMED SAS, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 11 de julio del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00081-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ ENITH ARANGO BEDOYA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda presentada por la señora LUZ ENITH ARANGO BEDOYA a través de apoderada judicial en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por tratarse de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato laboral, no se atiende a la cuantía.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.
3. Según el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad será facultativo en asuntos laborales y pensionales, como en efecto corresponde este proceso. Al revisar la demanda y las pruebas aportadas se observa que se aportó la copia de la constancia del trámite conciliatorio extrajudicial, con radicación No. 2021-654670 del 16 de noviembre de 2021, por lo que se cumple con este criterio.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011,

teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.

5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la demanda que envió copia de la misma a la entidad accionada por correo electrónico.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora LUZ ENITH ARANGO BEDOYA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),

b) a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,

c) al Ministerio Público y,

d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al correo electrónico de cada entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

(FOMAG), **b)** a la demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **c)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la C.C. No. 41.959.926, portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, disponible para consulta de las partes en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio.

Santiago de Cali, 11 de julio del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00083-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	JAIME BURBANO ADRADA ruedaarceabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el señor JAIME BURBANO ADRADA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, previo las siguientes:

2. Consideraciones.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión en el proceso de la referencia, se advierte una serie de inconsistencias que deben ser subsanadas:

* La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto por el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el CPCA y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el cual dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negritas fuera del texto original).

En efecto en la presente demanda, se tiene como parte accionada a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN RAMA JUDICIAL, sin embargo al revisar dicho escrito, se logra constatar que no se envió el libelo al correo electrónico de dichas entidades, no obra prueba que dé cuenta del

envió del mismo archivo a dicha contraparte, en tal sentido se tiene que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda **y sus anexos** a las entidades accionadas, por lo cual se debe inadmitirla ello con el objeto de que proceda a subsanar tal yerro en los términos previstos por la anterior disposición.

* El literal i) del artículo 164 del CPACA establece el término de dos (2) años para presentar oportunamente la demanda de reparación directa, y en tratándose de la responsabilidad estatal derivada de la privación injusta de la libertad el Consejo de Estado ha sido constante en señalar que dicho término se cuenta a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial absolutoria sin que sea viable la suspensión salvo en el caso de la conciliación extrajudicial y/o por disposición legal.

Al respecto dicha Corporación explicó:

“(...) Tratándose del medio de control de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad(...)”.

De la anterior jurisprudencia podemos concluir que el conteo del término de caducidad del medio de control de reparación directa en casos de privación injusta de la libertad, entre otros, inicia a correr al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia absolutoria, momento procesal penal que cobra relevancia para el contencioso administrativo, pues marca la pauta para determinar si la demanda fue o no presentada en tiempo.

En el sub-lite se observa que la parte actora no allegó la copia de la sentencia absolutoria del 17 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, ni mucho menos la respectiva constancia de ejecutoria, elementos de prueba necesarios para establecer fehacientemente el inicio del conteo del término de caducidad del referido medio de control acorde con la jurisprudencia en cita.

* Si bien la parte accionante allegó el Acta del 18 de abril de 2022, donde la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos el 18 de abril de 2022, declaró fallida la diligencia de conciliación no se allegó la respectiva **constancia de conciliación** que se adelantó ante la citada Procuraduría, documento relevante para determinar la fecha exacta de suspensión del término de caducidad derivado de la fecha de presentación de la solicitud ante dicha autoridad, por lo cual para su conteo es indispensable dicho documento.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por JAIME BURBANO ADRADA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 13 de noviembre de 2018, No. Interno 42966, C.P. María Adriana Marín

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTES:	ANDRES LOPEZ FERNANDEZ alfandres2011@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALMIRA notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Mediante auto del 7 de julio de 2022, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá declaró su falta de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Cali, correspondiendo conocer del mismo a este Despacho.

Mediante Oficio del 8 de julio de esta anualidad, manifesté mi impedimento para conocer del asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta que mi cónyuge funge como apoderado judicial de la citada entidad territorial accionada, por lo que el asunto fue remitido al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, quien mediante auto del 11 de julio de 2022 negó el impedimento y devolvió el expediente para el trámite correspondiente.

Consideraciones

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO por el señor ANDRES LÓPEZ FERNÁNDEZ en contra el MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de la cual solicita que se ordene a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Palmira el cumplimiento de los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del Estatuto Tributario y en consecuencia retire los comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores por prescripción.

Con la demanda se acompañó el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en armonía con los artículos 146 y 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 y cumple con los requisitos indicados en el artículo 10 de la enunciada Ley 393 de 1997, siendo este Despacho competente según se prevé en el numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por ANDRÉS LÓPEZ FERNÁNDEZ, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

2. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y **b)** al Ministerio Público.

4. REMITIR copia del auto admisorio, de la demanda y anexos a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas MUNICIPIO DE PALMIRA y b) al Ministerio Público, ello dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1.997, en armonía con los artículos 196 a 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para tales efectos los documentos enunciados serán enviados al correo electrónico de la entidad accionada con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

5. Se le **CONCEDE** a la entidad demandada, un término de tres (3) días, siguientes a la notificación, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (numeral 2º del Art.13 ibidem).

6. La **DECISIÓN** será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 11 de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00077-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASTRID DEL PILAR BETANCOURT GAVIRIA aspibega@hotmail.com roaortizabogados@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda presentada por la señora ASTRID DEL PILAR BETANCOURT GAVIRIA a través de apoderado judicial en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, previo las siguientes

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por tratarse de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato laboral, no se atiende a la cuantía.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.
3. Según el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad será facultativo en asuntos laborales y pensionales, como en efecto corresponde este proceso. Al revisar la demanda y las pruebas aportadas se observa que

no se agotó la conciliación extrajudicial, sin embargo, como se indicó, por haberse radicado la demanda en vigencia de la Ley 2080 de 2021, no se exige este trámite como requisito para admitir la demanda.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.

5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la demanda que envió copia de la misma a la entidad accionada por correo electrónico.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora ASTRID DEL PILAR BETANCOURT GAVIRIA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al

vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA al abogado YOHAN ALBERTO REYES, identificado con la C.C. No. 7.176.094, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, folio No. 09 del documento electrónico "02.Demanda", disponible para consulta de las partes en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

2022-77.

JAHH